

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00299-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : BENJAMIN CALDUCHO OTAVO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **BENJAMIN CALDUCHO OTAVO**, mayor de edad, vecina de esta localidad, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$76.095.921.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré allegado a la demanda.

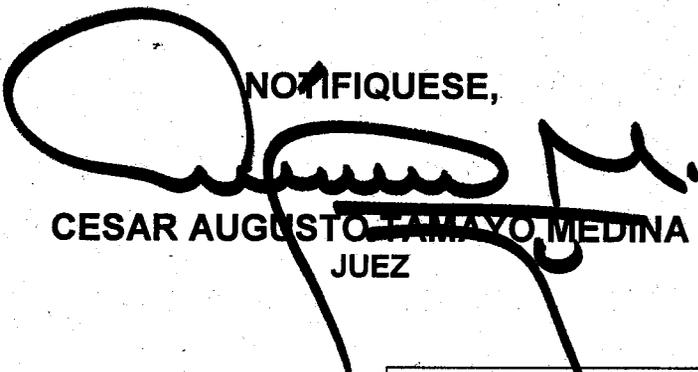
1.1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$24.432.495.00) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes desde el 05 de diciembre de 2020 al 22 de noviembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo exigible (23-11-2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

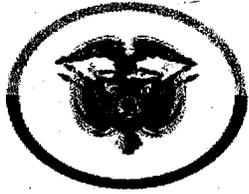
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista por el Art. 505 del C. de P. Civil, modificado por el Art. 48 de la Ley 794 de 2003, modificado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase a la Doctora LAURA CONSUELO RONDON M, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

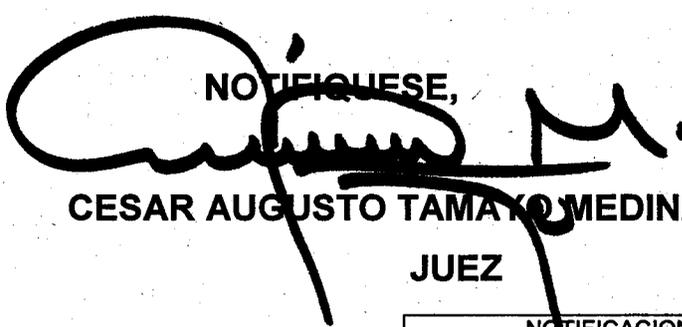
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00299-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.ª
Demandado : BENJAMIN CALDUCHO OTAVO

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **BENJAMIN CALDUCHO OTAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.992, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$150.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

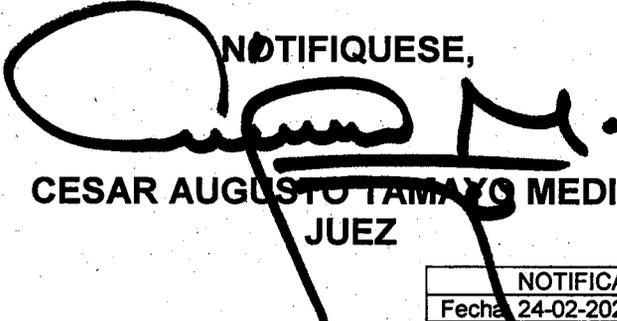
Radicado : 505684089001-2022-00027-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante :BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : CINDY KATHERINE CAMARGO GUTIERREZ

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra el señor **CINDY KATHERINE CAMARGO GUTIERREZ.**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS DAP486**, MODELO 2011, MARCA RENAULT, COLOR GRIS PERLA, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMOVIL, LINEA STEPWAY, CARROCERIA HATCH BACK, 5 PUERTAS, CAPACIDAD 5 PERSONAS, a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaría, librense las comunicaciones del caso

TERCERO: Reconózcase y Téngase a la doctora LAURA CONSUELO RONDON M, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

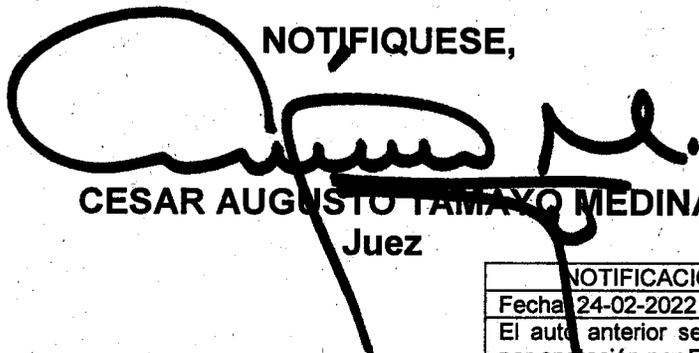
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : REIVINDICATORIO
Radicado : 50568408801-2018-00232-00
Demandante : CARLOS GILBERTO MENDEZ RINCON
Demandado : BLANCA MILENA QUINTERO LARGO

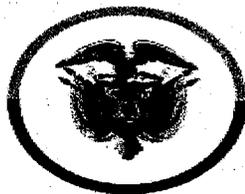
Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias, en audiencia del artículo 372 del CGP, fijó fecha y hora, con el fin de llevar a efectos la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas, entre ellas inspección judicial al inmueble objeto de la Litis, razón por la cual, se fija como nueva fecha el día 12 del mes de Mayo del año 2022, a la hora de las 8:00 AM, con el fin de llevar a efectos la audiencia que trata el artículo 373 del CGP.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03	
Fecha de ejecutoria:	01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00307-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : VIVE PARAISO TRAVEL SAS Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR UANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad demandada **VIVE PARAISO TRAVEL SAS**, representada legamente por el señor **JOSE BENJAMIN SEIJA URQUIJO** (o quien haga sus veces), y el señor **JOSE BENJAMIN SEIJA URQUIJO**, como persona natural, paguen a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$799.343.00) MCTE, valor correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 17 de septiembre de 2021 representados en el contrato de leasing, allegado con la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 18 de septiembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.- La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.579.524.00), valor correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 19 de octubre de 2021, representados en el contrato de leasing, allegado con la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 20 de octubre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.- La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$6.596.508.00), valor correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 17 de noviembre de 2021, representados en el contrato de leasing, allegado con la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 18 de noviembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4.- La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$6.596.508.00), valor correspondiente al

saldo impagado del canon causado y vencido el 17 de diciembre de 2021, representados en el contrato de leasing, allegado con la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 18 de diciembre de 2021; y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

5.- Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad con al artículo 431 del Código general del proceso.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Reconócese y Téngase al Doctor **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-02-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

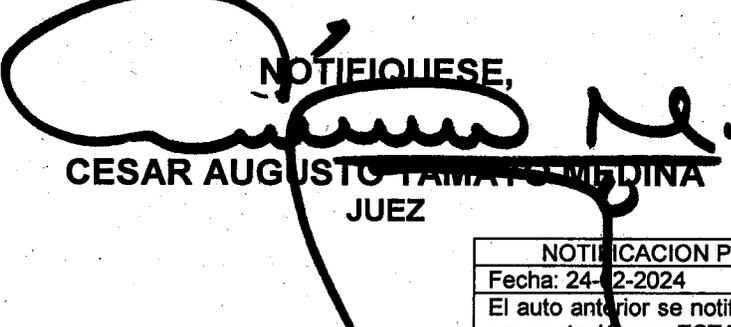
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00307-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : VIVE PARAISO TRAVEL SAS Y OTRO

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-227597, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, denunciado como de propiedad del demandado JOSE BENJAMIN SEIJA URQUIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.824.167. Librense la comunicación del caso a dicha entidad.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-14126, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad del demandado JOSE BENJAMIN SEIJA URQUIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.824.167. Librense la comunicación del caso a dicha entidad.

Hasta lo anterior se limitan las medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00296-00
Demandante : Sociedad EQUIPOS PETROLEROS & DE LA CONSTRUCCION EQUIPEC SAS"
Demandado : sociedad OIL TECH DE COLOMBIA S.AS.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **OIL TECH DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **FABIAN FONSECA VELOSA**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **EQUIPOS PETROLEROS & DE LA CONSTRUCCION "EQUIPEC S.A.S."** representada legalmente por la señora **ZORAIDA PRADA MENDEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.110.472.00)** como capital y por concepto de la Factura allegada con la demanda.

2.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA SESIS MIL PESOS MCTE (\$1.536.000.00)** por concepto de intereses tasados a la maxima tasa legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos por concepto de intereses de mora de la factura N° 76 contados desde el dia 10 de diciembre de 2020 fecha en que se hizo exigible tal titulo valor, hasta el dia 14 del mes de diciembre del año 2021.

3.- Por los intereses moratorios a la maxima legal vigente mes a mes según Superintendencia Financiera de Colombia contados desde el 15 de diciembre de 2021 fecha de presentacion de la presente demanda, hasta el dia de su pago total.

4.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.439.150.00)** como capital y por concepto de la Factura allegada con la demanda.

5.- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$669.900.00)** por concepto de intereses tasados a la maxima tasa sefiada por la Superintendencia Financiera para este tipo de creditos por concepto de intereses de mora de la factura N° 130 contados desde el dia 26 de enero de 2021 fecha en que se hizo exigible tal titulo valor, hasta el dia 14 del mes de diciembre del año 2021.

6.- Por los intereses moratorios a la maxima legal vigente mes a mes según Superintendencia Financiera de Colombia contados desde el 15 de diciembre de 2021 fecha de presentacion de la presente demanda, hasta el dia de su pago total.

7.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.439.150.00)** como capital y por concepto de la Factura allegada a la demanda.

8.- Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$609.000.00)** por concepto de intereses tasados a la maxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el dia 14 de febrero de 2021 fecha en que se hizo exigible tal titulo valor, hasta el dia 14 del mes de diciembre del ailo 2021.

9.- Por los intereses moratorios a la maxima legal vigente mes a mes según Superintendencia Financiera de Colombia contados desde el 15 de diciembre de 2021 fecha de presentacion de la presente demanda, hasta el dia de su pago total.

10.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$2.499.000.00)** como capital y por concepto de la Factura distinguida con el numero 181 con fecha de expedicion 11 de marzo de 2021 y fecha de pago el mismo dia.

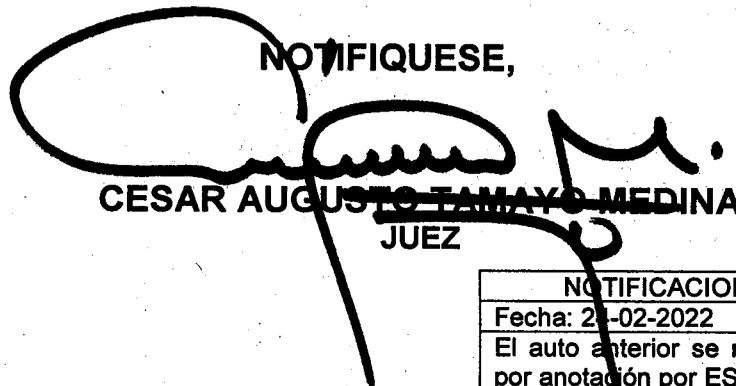
11.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$561.600.00)** por concepto de intereses tasados a la maxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera para este tipo de creditos por concepto de intereses de mora de la factura N° 181 contados desde el dia 12 de marzo de 2021 fecha en que se hizo exigible tal titulo valor, hasta el dia 14 del mes de diciembre del ano 2021.

12.- Por los intereses moratorios a la maxima legal vigente mes a mes según Superintendencia Financiera de Colombia contados desde el 15 de diciembre de 2021 fecha de presentacion de la presente demanda, hasta el dia de su pago total.

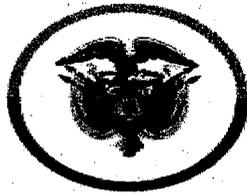
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del Decreto 06 del 04 de junio de 2020. .

Reconózcase y Téngase al doctor **ALVARO IVAN MOLINA ACHICANOY**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

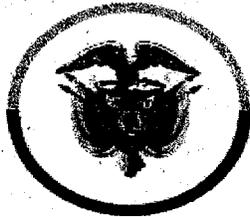
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00296-00
Demandante : Sociedad EQUIPOS PETROLEROS & DE LA CONSTRUCCION EQUIPEC SAS"
Demandado : sociedad OIL TECH DE COLOMBIA S.AS.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro servicio representativo de dinero tenga o llegare a tener la sociedad demandada OIL TECH DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.507.663-5, en las siguientes entidades bancarias: COLOMBIA, SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COORBANCA, PICHINCHA y CAJA SOCIAL. La medida se limita hasta la suma de \$21.000.000.oo. Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Declarativo Verbal de Prescripción, Adquisitiva de Dominio
Radicado : 505684089001-2021-00280-00
Demandante : MARIA CRISTINA GARCIA RONDON
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HIPOLITO
BARRERA GIL y MARIA EVANGELINA AFRICANO DE BARRERA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.-**Admítase** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta la señora MARIA CRISTINA GARCIA RONDON en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores HIPOLITO BARRERA GIL (q.e.p.d.) y MARIA EVANGELINA AFRICANO DE BARRERA (q.e.p.d.), contra los herederos determinados señores MARIA EVANGELINA BARRERA AFRICANO, HIPOLITO BARRERA AFRICANO, ESPIRITU SANTO BARRERA AFRICANO, MARIA POLICARPA BARRERA AFRICANO (q.e.p.d.), representada por sus hijos EVALIA PALENCIA BARRERA, ADRINA PALENCIA BARRERA, MARTHA PALENCIA BARRERA e INGRID PALENCIA BARRERA, PEDRO ANTONIO BARRERA AFRICANO (q.e.p.d.), representado por sus hijos JANEX BARRERA GARCIA y WISTON BARRERA GARCIA, contra RAFAEL AFRICANO, (q.e.p.d.), hijo extramatrimonial de la señora EVANGELINA AFRICANO DE BARRERA, representado por sus hijos MILLER AFRICANO GUERRERO, JORGE AFRICANO, CAMILA AFRICANO MANCUESE, IVONN MIREYA AFRICANO MANCUESE, contra los herederos indeterminados desconocidos de los señores HIPOLITO BARRERA GIL y de la señora MARIA EVANGELINA AFRICANO DE BARRERA, y contra las personas indeterminadas desconocidas que se crean con derechos, sobre el respectivo bien.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

3- Notifíquese este auto Admisorio de la demanda a los demandados herederos determinados e indeterminados de los señores **HIPOLITO BARRERA GIL** (q.e.p.d.) y **MARIA EVANGELINA AFRICANO DE BARRERA** (q.e.p.d.), **MARIA EVANGELINA BARRERA AFRICANO**, **HIPOLITO BARRERA AFRICANO**, **ESPIRITU SANTO BARRERA AFRICANO**, **MARIA POLICARPA BARRERA AFRICANO** (q.e.p.d.), representada por sus hijos **EVALIA PALENCIA BARRERA**, **ADRINA PALENCIA BARRERA**, **MARTHA PALENCIA BARRERA** e **INGRID PALENCIA BARRERA**, **PEDRO ANTONIO BARRERA AFRICANO** (q.e.p.d.), representado por sus hijos **JANEX BARRERA GARCIA** y **WISTON BARRERA GARCIA**, **RAFAEL AFRICANO**, (q.e.p.d.), hijo extramatrimonial de la señora **EVANGELINA AFRICANO DE BARRERA**, representado por sus hijos **MILLER AFRICANO GUERRERO**, **JORGE AFRICANO**, **CAMILA AFRICANO MANCUESE**, **IVONN MIREYA AFRICANO MANCUESE**, **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES HIPOLITO BARRERA GIL** y de la señora **MARIA EVANGELINA AFRICANO DE BARRERA**, y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** de conformidad con los artículos 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

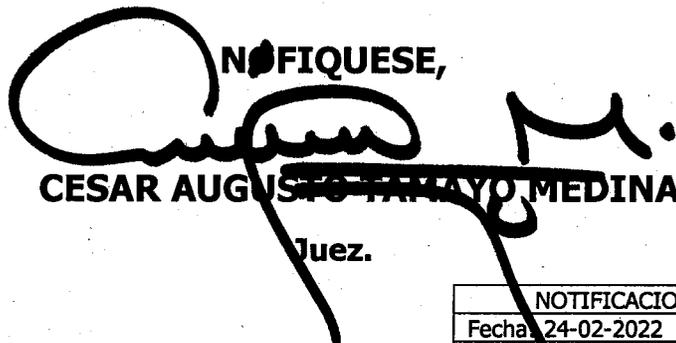
4.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a los demandados **IVONN MIREYA AFRICANO MANCUESE**, **RAFAEL AFRICANO**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DESCONOCIDOS DE HIPOLITO BARRERA GIL (Q.E.P.D.)** Y **MARIA EVANGELINA AFRICANO DE BARRERA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

5.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

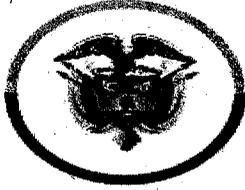
6.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** y/o **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

7.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-6862 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto López Meta. Líbrense el correspondiente oficio.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Verbal Sumario "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2022-00007-00
Demandante : LUZ MERY GRANADOS OROS
Demandado : RAUL FERNANDO CELIS RONDON

Por reunir los requisitos de ley para este tipo de asuntos, se **ADMITE** la demanda Verbal Sumario de "**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**" instaurada por la señora **LUZ MERY GRANADOS OROS** contra **RAUL FERNANDO CELIS RONDON**.

De ella y sus anexos, désele traslado al demandado, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

Se le advierte al demandado que para ser oído dentro del presente asunto, debe dar cumplimiento a los incisos 1° y 2° del art. 384 del Código General del Proceso, que reza:

"...Si la demanda se fundamente en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que éste obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sin hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones

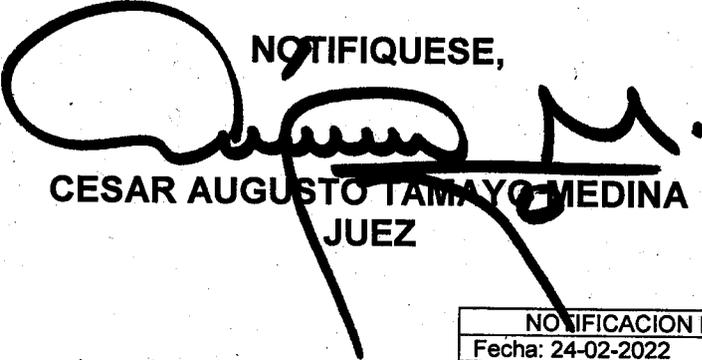
efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél... ”.

“... Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el periodo en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

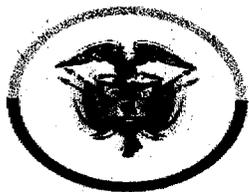
Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, que el demandante preste caución por la suma de \$ 1'000.000, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse, de conformidad con lo normado por el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del Proceso.

Reconózcase y Téngase al doctor **JULIO ARTURO ALEMAN BENAVIDES**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

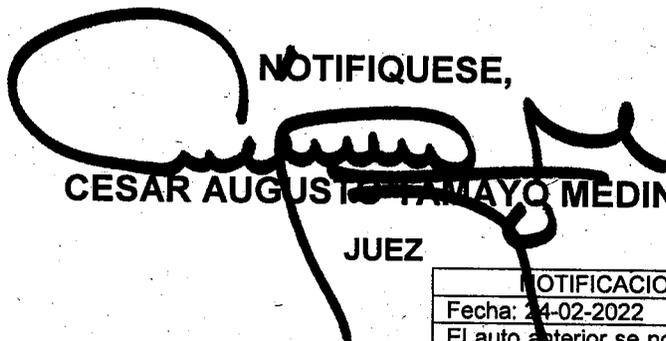
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00209-00
Demandante : CRISTIAN FABIAN CAGUA CAMARGO
Demandado : METALICAS BRAYAN S.A.S.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

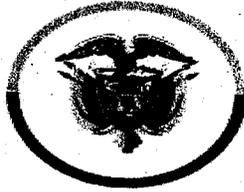
PRIEMRO: El embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada **METALICAS BRAYAN S.A.S.** con NIT **900.672.775.7**, tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros o CDTS, o en cualquier otro concepto en las entidades **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y **WWB.** La medida se limita hasta la suma de **\$22.500.000.oo.** Líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que la sociedad **CEPSA COLOMBIA S.A.,** le adeude a la demandada **METALICAS BRAYAN S.A.S.** con NIT **900.672.775.7,** en relación a le ejecución del **CONTRATO 8010018279** cuyo objeto es: **PREPARACION DE AREAS PARA INSPECCION, APLICACIÓN DE RECUBRIMIENTO Y TAPADOS EN LINEA DE FLUJOS, LINEA DE PROCESO Y LINEA DE CONEXIÓN DE**

CONTRAPOZO. BLOQUE CARACARA META". La medida se limita hasta la suma de \$22.500.000.oo. Líbrese la comunicación del caso.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00305-00
Demandante : ALEXIS PIÑEROS MARROQUIN
Demandado : CESAR ANDRES GUERRERO TALERO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, el señor **CESAR ANDRES GUERRERO TALERO**, mayor de edad y vecino de esta localidad, pague a favor del señor **ALEXIS PIÑEROS MARROQUIN**, también mayor de edad, y vecino de esta localidad, las siguientes sumas de dinero,

1.- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, MCTE, como capital, representados en la letra de cambio allegada con la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de diciembre de 2020 hasta cuando se hizo exigible la obligación.

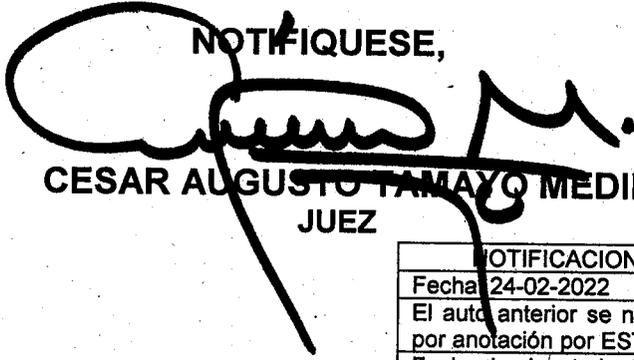
1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente trimestralmente según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

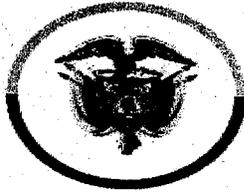
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase al doctor **LEONEL EDAURDO RICO PABON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

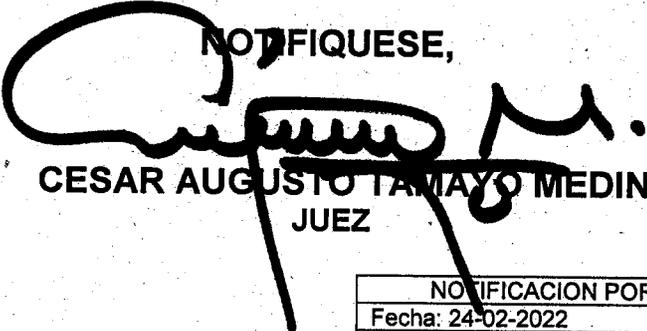
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00305-00
Demandante : ALEXIS PIÑEROS MARROQUIN
Demandado : CESAR ANDRES GUERRERO TALERO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de **PLACAS IKS068**, inscrito en la Oficina de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad del demandado **CESAR ANDRES GUERRERO TALERO**. Líbrese la respectiva comunicación a dicha Entidad.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

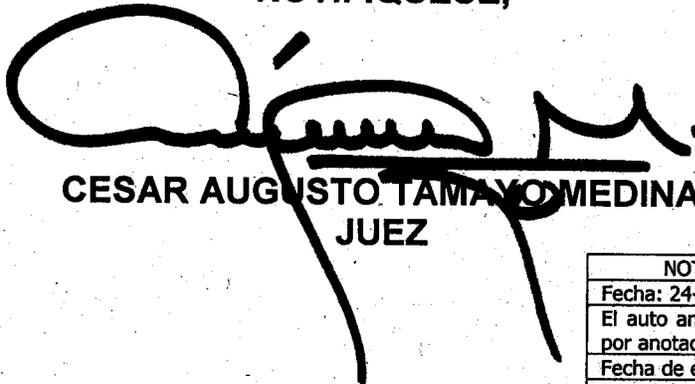
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 50568408801-2021-00152-00
Demandante : CONSUELO MUÑOZ SUAREZ
Demandado : HECTOR EMILIO CALDERON GAITAN

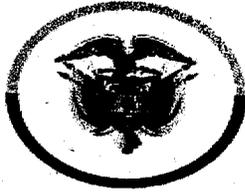
Cítese a las partes para que concurren personalmente, el día 11 del mes de Mayo del año en curso, a la hora de las 2:00 p.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniéndoles las consecuencias por su inasistencia, en cuya audiencia se practicara la conciliación, interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-20222
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00308-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOP HUMANA"
Demandado : EDWIN FERNANDO ALVAREZ GAMEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, el señor **EDWIN FERNANDO ALVAREZ GAMEZ**, mayor de edad y vecino de esta localidad, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOYO Y CREDITO "COOP HUMANA"** represada legalmente por el señor **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero,

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.618.343.00)**, MCTE, como capital, representados en la factura electrónica allegada con la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes a la tasa legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible hasta el día 02 de noviembre de 2021.

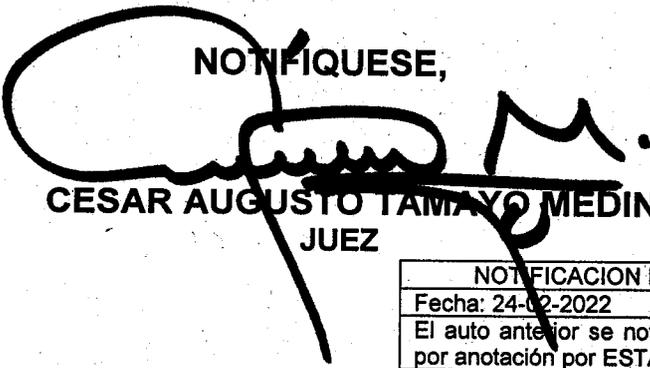
1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente trimestralmente según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

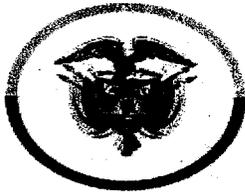
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase al doctor **JULIAN LEANDRO FIGUERERO MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

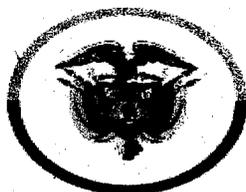
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00308-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOP HUMANA"
Demandado : EDWIN FERNANDO ALVAREZ GAMEZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 232-46207 y 232-18173, inscritos en la Oficina de la Instrumentos Públicos de Acacias Meta, denunciado como de propiedad del demandado **EDWIN FERNANDO ALVAREZ GAMEZ**. Líbrese la respectiva comunicación a dicha Entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : ORDINARIA LABORAL
Radicado : 50568408900-2022-00011-00
Demandante : JAIR ANDRES PARRADO LINARES
Demandado : TÉCHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP

Del estudio realizado a la presente demanda, observa el Despacho que no es el competente para conocer de este tipo de asuntos, siendo competente el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito - Reparto- de Puerto López (Meta).

TERCERO: Por Secretaria, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 24-02-2022

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03

Fecha de ejecutoria:01-03-2022

PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : VERBAL "INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD"
Radicado : 50568408900-2022-00009-00
Demandante : JESUS DAVID DAZA MANZANO
Demandado : DANNA KICETH GUAVAVES CAICEDO

Del estudio realizado a la presente demanda, observa el Despacho que no es el competente para conocer de este tipo de asuntos, siendo competente el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Puerto López Meta, conforme a los preceptos establecidos en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, razón por la cual, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento.

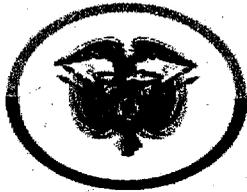
SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López (Meta).

TERCERO: Por Secretaria, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00302-00
Demandante : JOSE ELVER RIVAS LOZADA
Demandado : FERNANDO GARCIA LOPEZ

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, por los siguientes motivos:

- 1.- No se allego dirección electrónica del demandante, conforme al numeral 10 del art. 82 en concordancia con el art. 90 del Código General del Proceso.
- 2.- El poder no viene dirigido a este Despacho Judicial, de conformidad con el numeral 1 del art. 84 en concordancia con el art. 90 del Código General del Proceso.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

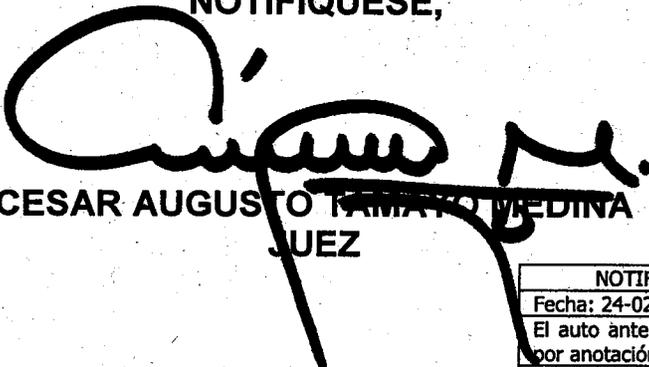
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

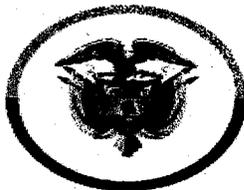
Proceso : Declarativo verbal "Simulación"
Radicado : 50568408801-2020-00176-00
Demandante : EDWIN FABIAN AMAYA ROMERO
Demandado : ADRIANA LIZARAZO CASTAÑEDA Y OTRO

Cítese a las partes para que concurren personalmente, el día 02 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 2:00 pm, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniéndoles las consecuencias por su inasistencia, en cuya audiencia se practicara la conciliación, interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No: 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-20222
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

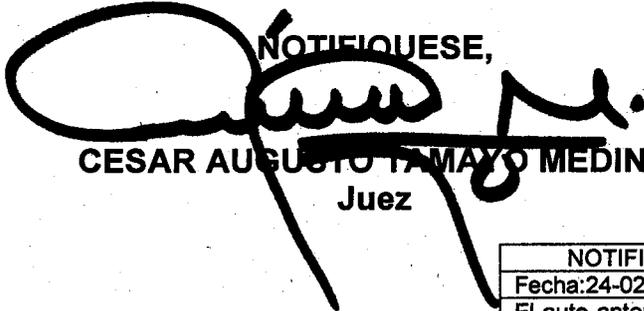
Proceso : Verbal Sumario "Fijación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001-2022-00014-00
Demandante : ROSA BELEN BOHORQUEZ AVENDAÑO
Demandado : LEONARDO AVENDAÑO

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, por las siguientes razones:

- 1.- No se allego el lugar, la dirección física y electrónica de la demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo art. 82 del Código General del Proceso.
- 2.- No se allego el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10 del artículo art. 82 del Código General del Proceso.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, conforme al art. 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2021-00298-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : MUNICIPIO DE PUERTO GAITANMETA

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, instaurada por la sociedad ECOPETROL S.A. contra MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN, representado legalmente por el señor JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ (o quien haga sus veces), en su calidad de propietario del predio denominado "LOTE ESCUELA NUEVO HORIZONTE RUBIALES LOTE 2", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a *Avaluo y Peritos Cepeda Rojas SA* cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "LOTE ESCUELA

NUEVO HORIZONTE RUBIALES LOTE 2", ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-27380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN**.

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 14022 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en la pretensiones de la demanda.

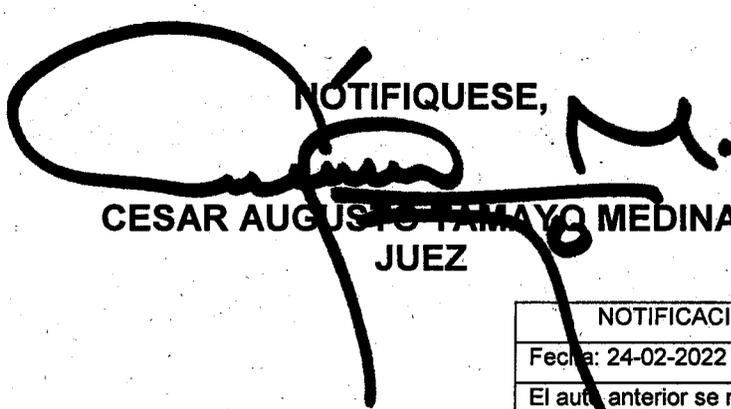
QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-27380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

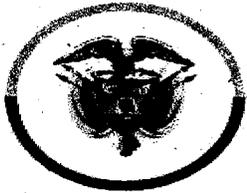
SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BARRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 03-01-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

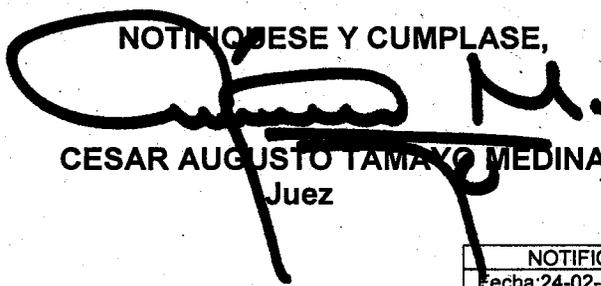
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

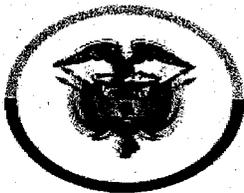
Comisero : 14 DEL 14-12-2020
Radicado : 2009-00249-00
Proceso : REIVINDICATORIO
Demandante : JOSE CRISTIBAL GANEN TRUJILLO
Demandado : JORGE WILLIAM NAVIA BELLO

Teniendo en cuenta que la diligencia de entrega programada para el día de ayer 22 de febrero, no se pudo llevar a efectos, por las condiciones de orden público de acuerdo a lo comunicado por el Comandante Departamento de Policía Meta Coronel Oscar Fernando Daza Suarez, mediante Oficio Nro GS-2022 013450 del 13.02-2022. En consecuencia, se procede a fijar como nueva fecha el día 24 del mes de mayo del año 2022, a la hora de las 7:30 AM, con el fin de llevar a efectos la diligencia de entrega de lote de terreno denominado "LA FLORESTA", que hace parte de del predio de mayor extensión, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción de este Municipio, Puerto Gaitan Meta, al señor JOSE CRISTOBAL GANEM TRUJILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022):-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00013-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : CLAVER DE JESUS CASTAÑO GRACIANO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por **ECOPETROL S.A.** contra del señor **CLAVER DE JESUS CASTAÑO GRACIANO**, como ocupante del predio denominado Finca El Rubí que hace parte del predio San Andrés de Sotavento, ubicado en la vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, a la que se le imprimirá el tramite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Arubas y Montoya Cepeda Nara JA cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado Finca El Rubí que hace parte del predio San Andrés de Sotavento, ubicado en la vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, con número de cedula catastral 505680002000000010164000000000, cuya ocupación es ejercida por el señor CLAVER DE JESUS CASTAÑO GRACIANO.

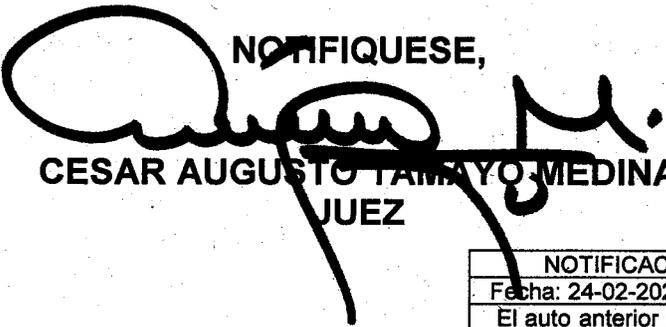
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 756 metros cuadrados, área delimitada por las coordenadas descritas en el plano y en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

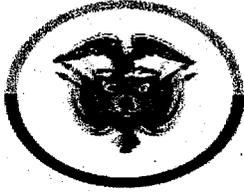
SEXTO: Póngase en conocimiento a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la iniciación de la presente demanda, para los fines a que haya lugar.

SEXTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022):-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00016-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : MATILDE DUARTE MENDEZ

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por **ECOPETROL S.A.** contra de la señora **MATILDE DUARTE MENDEZ**, como ocupante del predio denominado La Paloma que hace parte del predio San Andrés de Sotavento, ubicado en la vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, a la que se le imprimirá el tramite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Abelvo y Ramírez Cely Sa Rao JAS cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado La Paloma que hace parte del predio San Andrés de Sotavento, ubicado en la vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, con número de cedula catastral 50568000200000001016400000000, cuya ocupación es ejercida por la señora MATILDE DUARTE MENDEZ

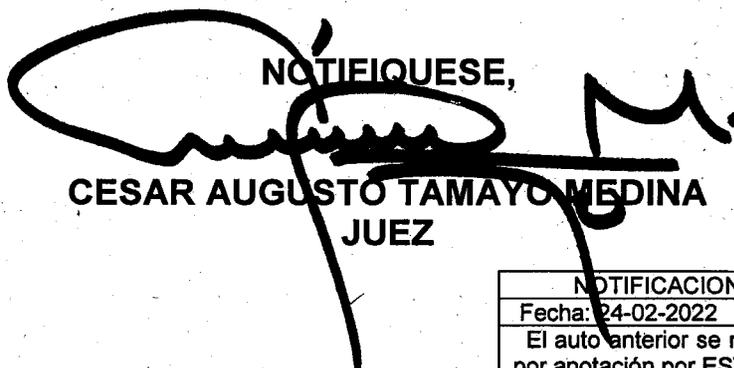
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 13688 metros cuadrados, área delimitada por las coordenadas descritas en el plano y en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

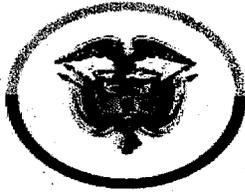
SEXTO: Póngase en conocimiento a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la iniciación de la presente demanda, para los fines a que haya lugar.

SEXTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2021-00287-00
Demandante : ECOPEŦROL S.A.
Demandado : COMPAŦAŦA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LA PORTUGUESA S.A.

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, instaurada por ECOPEŦROL S.A. contra la sociedad COMPAŦAŦA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LA PORTUGUESA S.A., en su calidad de ocupante del predio baldío denominado "CENTRO POBLADO RUBIALES", jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, identificado con la cedula catastral 505680002000000010532000000000, a la que se le imprimirá el tramite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a *Aracely y Venturo Cepeda Naranjo* cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

"CENTRO POBLADO RUBIALES", jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitan Meta, con número de cedula catastral 505680002000000010532000000000.

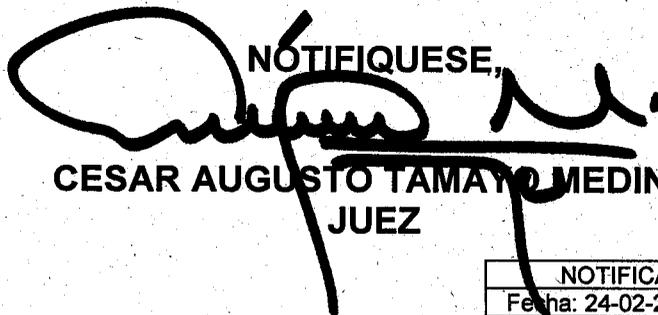
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 46 metros cuadrados, área delimitadas por las coordenadas descritas en los planos, al igual que en las pretensiones de la demanda allegadas.

QUINTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEXTO: Póngase en conocimiento a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, la iniciación de la presente demanda, para los fines a que haya lugar.

SEXTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BARRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NÓTIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2021-00286-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : Sociedad ARLES SAS

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, instaurada por la sociedad ECOPETROL S.A. contra la sociedad ARLES S.A.S, en su calidad de propietaria del predio denominado "LA CALIMEÑA", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Andrés y Peatyo Cepeda Rosales cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "LA CALIMEÑA",

ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-20534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la sociedad **AGROLINARES SAS**.

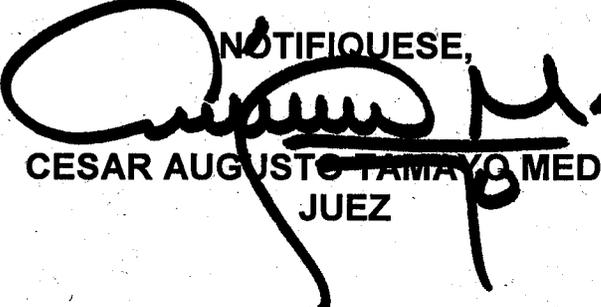
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 9510 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-20534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-222
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2021-00300-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandado : JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, instaurada por la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A. contra JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA y FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Arquero y Perito Cepic Navro SA cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a TECPETROL COLOMBIA S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "LOTE No. 2 REMANENTE LOTE No. 2" ubicado en la Vereda

Rubiales, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de los señores **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA y FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

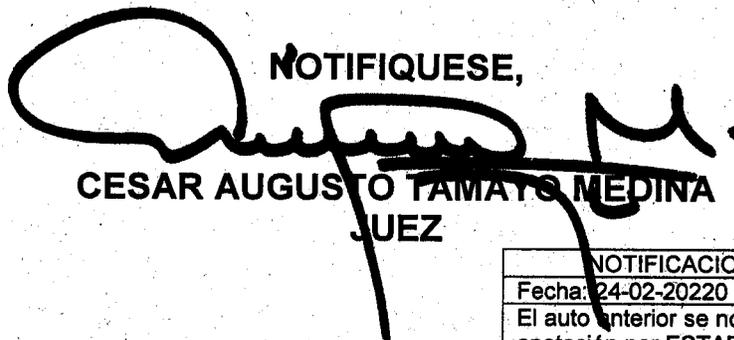
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 194.876.79 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones allegadas.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA,** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-20220
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Declarativo Servidumbre
Radicado : 505684089001-2021-00303-00
Demandante : RICAURTE LOPERA VASQUEZ
Demandado : ANA DELIA OLIVO MARQUEZ Y OTRO

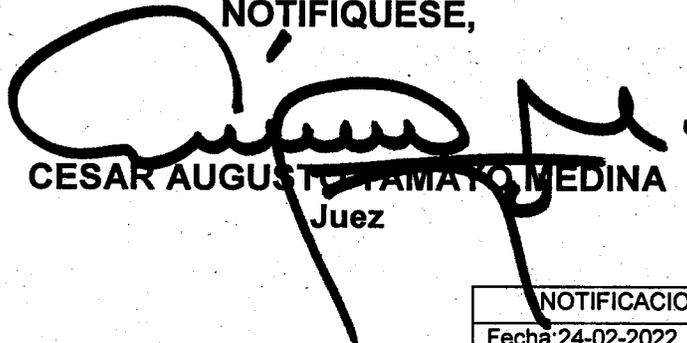
Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, por las siguientes razones:

- 1.- Se pretende demandar al señor JOSE ABELARDO URBINA PACHON, sin que se haya demostrado la calidad que éste tenga sobre el inmueble del cual se pretende recaiga la servidumbre, es decir, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-14651.
- 2- La dirección que manifiestan en los hechos, en las pretensiones y en el documento de contrato de cesión de servidumbre vitalicia para aguas residuales allegado, no concuerda con la dirección de los certificados de tradición y libertad.
- 3.- No se aportó el respectivo dictamen pericial, que trata el inciso 1° del art .376 del C. G. del Proceso.
- 4.- No se aportó, el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001, es decir, la conciliación extrajudicial.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, conforme al art. 90 del C. G. del Proceso.

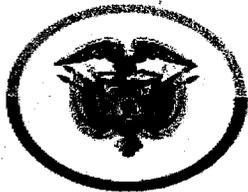
Reconocese y téngase a la doctora **JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 3
Fecha de ejecutoria: 01-3-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

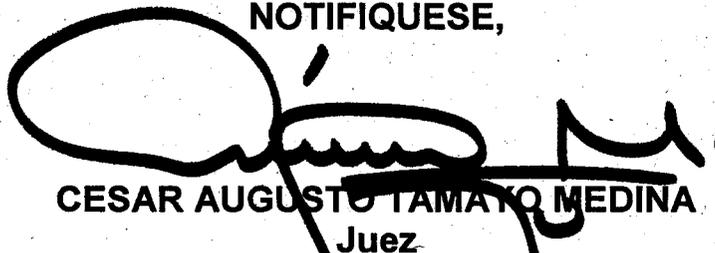
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

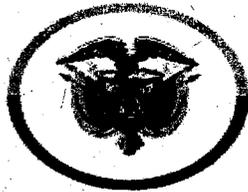
Proceso : Ejecutiva Singular
Radicado : 505684089001-2016-00270-00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A.
Demandado : JAQUELINE PAZ MOSQUERA

Agréguese a sus autos, la notificación a la sociedad demandada que trata el art. 291 del Código General del Proceso, allegada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

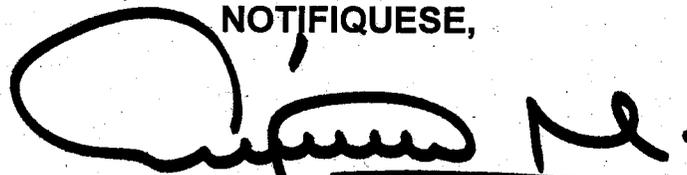
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

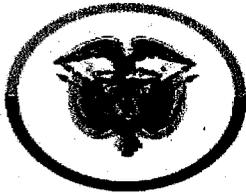
Proceso : Ejecutiva Singular
Radicado : 505684089001-2017-00279-00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A.
Demandado : AGUSTIN RUSSI VILLAMIL

Agréguese a sus autos, la notificación a la sociedad demandada que trata el art. 291 del Código General del Proceso, allegada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.03.
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

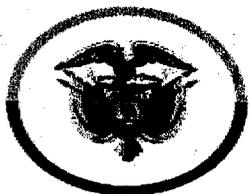
Proceso : Declarativo verbal "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2021-00052-00
Demandante : OSCAR RESTREPO HOYOS
Demandado : BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA

Vuelvan las diligencias a secretaria, y désele el respectivo tramite a la contestación de la demanda, de conformidad con el art. 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO FARAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 23-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

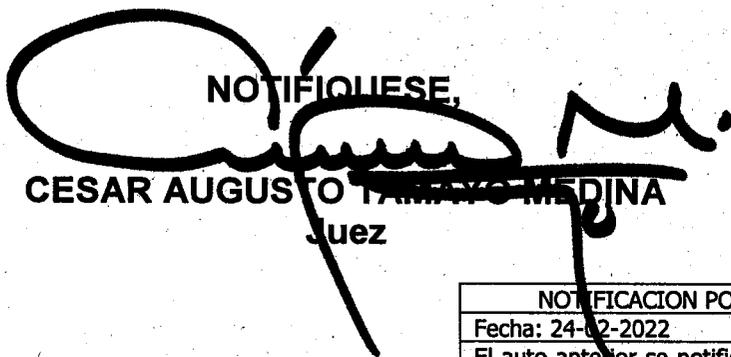
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00003-00
Demandante : VISION SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICO LTDA
Demandado : INVERSIONES COMEGA IPS

Revisado por parte del señor apoderado de la parte demandada el presente proceso, y conforme a lo manifestado en el sentido que dentro del mismo se practicaron medidas cautelares las cuales no aparecen incorporadas al expediente, procede el Despacho a oficiar al señor Juez Primero Municipal de Yopal Casanare, en el sentido de informar si dentro del presente proceso, se practicaron o cristalizaron medidas cautelares, caso afirmativo, allegar dichas piezas procesales, en razón a que las mismas no se unieron al expediente, el cual fue remitido por competencia territorial a este Juzgado.

Una vez lo anterior, procederá el Despacho a fijar nueva fecha, para llevar a efectos la audiencia que trata el art. 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Radicado : 505684089001- 2021-00301-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : WISMAR ALEXIS SIERRA SANCHEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **WISMAR ALEXIS SIERRA SANCHEZ**, mayor de edad y vecino de la esta localidad, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por la Doctora **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por **3,126.4260 UVR** que a la cotización de \$287.8646 para el día 2 de Diciembre de 2021, equivalen a la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y**

NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$899,987.36) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1.- Por 54.2763 UVR que equivalen a la suma de **QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$15,624.23)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2021.

1.2.- Por 1,024.0499 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$294,787.71)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2021.

1.3.- Por 1,024.0499 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$294,787.71)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2021.

1.4.- Por 1,024.0499 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS**

CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$294,787.71), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2021.

2.- Por 209,930.1510 UVR que a la cotización de \$287.8646 para el día 2 de diciembre de 2021 equivalen a la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$60,431,458.95)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3.- Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4.- Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **3,595.6675 UVR** que a la cotización de \$287.8646 para el día 2 de Diciembre de 2021 equivalen a la suma de **UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,035,065.39)** y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1.- Por 1,204.3460 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$346,688.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

4.2.- Por 1,198.5558 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$345,021.79), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

4.3.- Por 1,192.7657 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$343,355.02), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

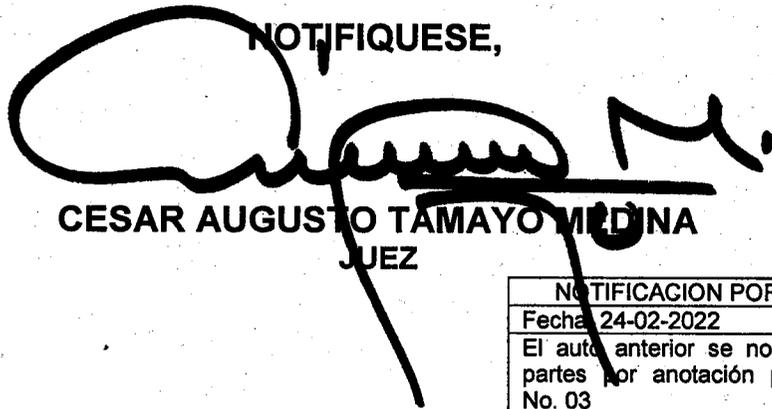
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 234-24004 y 234-23913 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Metá, para efectos del registro de la medida. Oficiéese en este sentido a la oficina en mención.

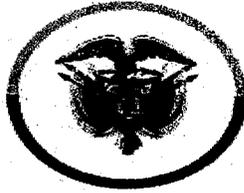
Reconócese y Téngase a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado judicial, como apoderada de la parte actora., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

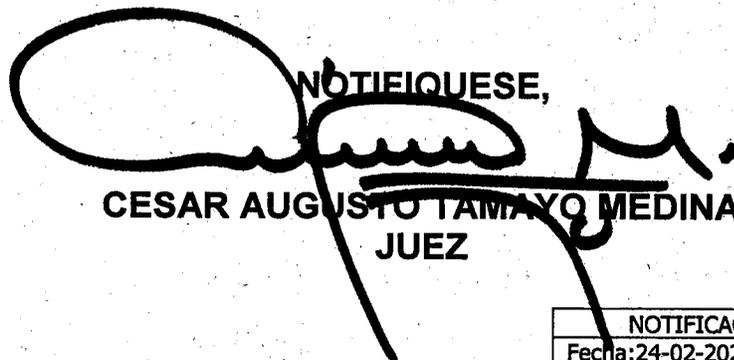
Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00293-00
Demandante : MARIA YENNY OSPINA LOAIZA
Demandado : ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, por los siguientes motivos:

- 1.- Indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el numeral 3º del art. 90 del Código General del Proceso.
- 2.- No se allego la dirección física donde el demandado pueda recibir las notificaciones, de conformidad con el numeral 10º del art. 82 del Código General del Proceso.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior, se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Verbal Sumario "Fijación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001-2021-00306 00
Demandante : LUZ ELEIDES SUAREZ
Demandado : NORBEY ARRIETA GUTIERREZ

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y se trata de un asunto para Exoneración de Cuota Alimentaria, atribuidos en única instancia a los señores Jueces de Familia, por el art. 5° del Decreto 2272 de 1989, por no existir en este municipio jueces de la categoría indicada, al Juzgado le corresponde asumir su conocimiento, de conformidad con lo previsto en el canon 14, numeral 5° de la obra inicialmente citada, modificada por el art. 4° de la Ley 794 de 2003.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

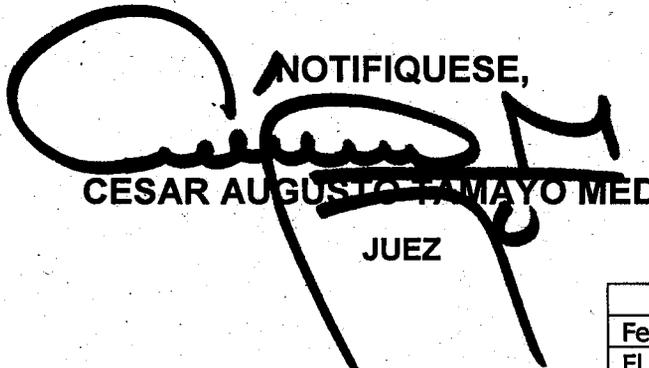
PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA** incoada por la señora **LUZ ELEIDES SAUREZ** contra **NORBEY ARRIETA GUTIERREZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso el trámite verbal sumario indicado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

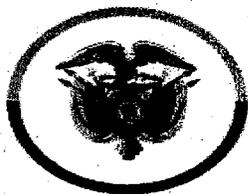
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto y correrle traslado por el termino de diez (10) días, el cual se surtirá con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Previo a fijar una cuota provisional de alimentos solicitada, se ordena oficiar al señor Pagador y/o Tesorero de la empresa MR INGENIEROS SAS, para que certifique el monto del salario que devenga el aquí demandado. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Reconócese y Téngase a la doctora **ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ**, como apoderad judicial de la demandante, en los términos y para los efectos el poder conferidos.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-30-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Verbal Sumario "Exoneración Cuota Alimentaria "
Radicado : 505684089001-2021-00289 00
Demandante : ALVARO VICTORIA BARRERA
Demandado : JULIETH CAMILA VICTORIA SANCHEZ

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y se trata de un asunto para Exoneración de Cuota Alimentaria, atribuidos en única instancia a los señores Jueces de Familia, por el art. 5° del Decreto 2272 de 1989, por no existir en este municipio jueces de la categoría indicada, al Juzgado le corresponde asumir su conocimiento, de conformidad con lo previsto en el canon 14, numeral 5° de la obra inicialmente citada, modificada por el art. 4° de la Ley 794 de 2003.

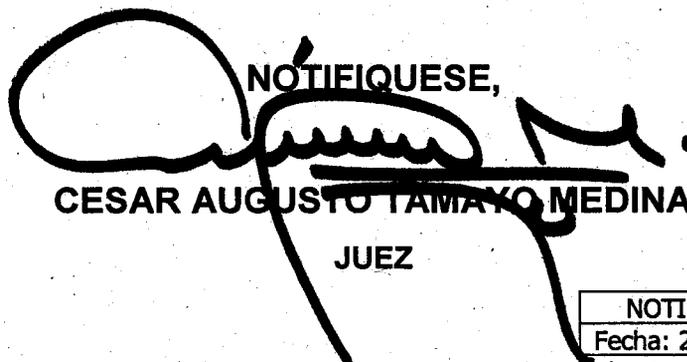
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

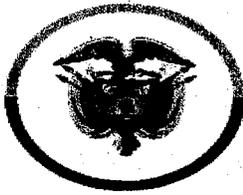
PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por el señor **ALVARO VICTORIA BARRERO** contra **JULIETH CAMILA VICTORIA SANCHEZ**.

TERCERO:NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto y correrle traslado por el termino de diez (10) días, el cual se surtirá con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconócese y Téngase al doctor **EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos el poder conferidos.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-30-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

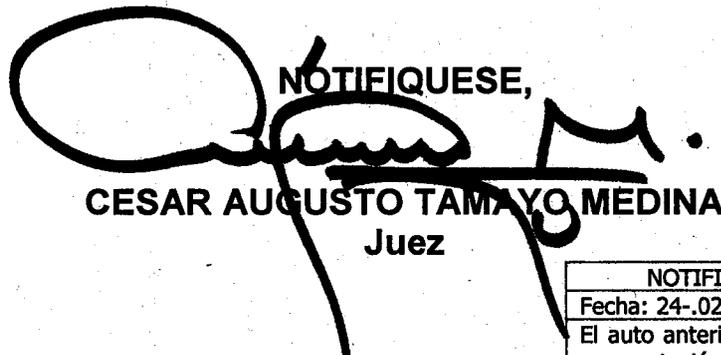
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

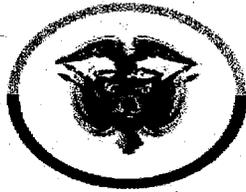
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2017-00257-00
Demandante : ANGEL ALBERTO TORRES MARTINEZ
Demandado : NOELIA GOMEZ

Del anterior escrito junto con sus anexos allegados por el demandante, póngase en conocimiento a la auxiliar de la justicia señora GENY RUBIELA LIZARAZO CASTEÑADA, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie al respeto.

Librese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : VERBAL "DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO"
Radicado : 50568408900-2022-00012-00
Demandante : PAOLA ANDREA CARMONA RAMIREZ
Demandado : JHON JAIR BURGOS CLAVIJO

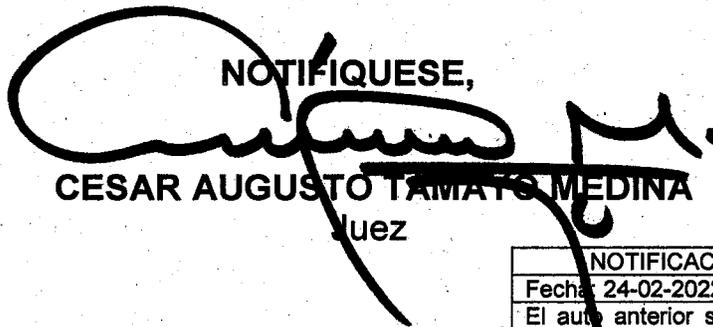
Del estudio realizado a la presente demanda, observa el Despacho que no es el competente para conocer de este tipo de asuntos, siendo competente el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Puerto López Meta, conforme a los preceptos establecidos en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, razón por la cual, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López (Meta).

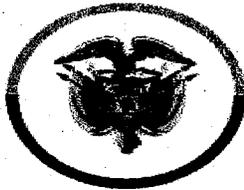
TERCERO: Por Secretaria, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

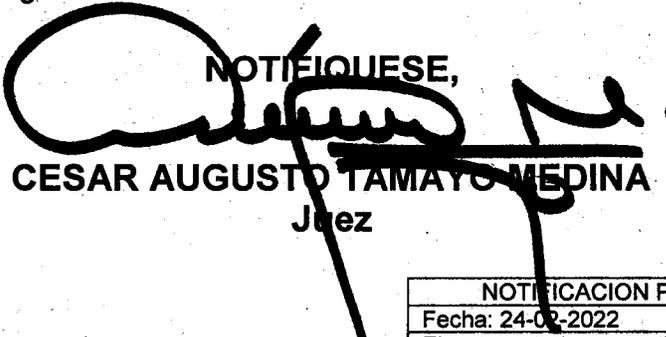
Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00269-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ KARINA CERON ACOSTA Y OTRO

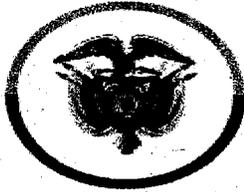
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 92 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la petición de retiro de la demanda elevada por la Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 003
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

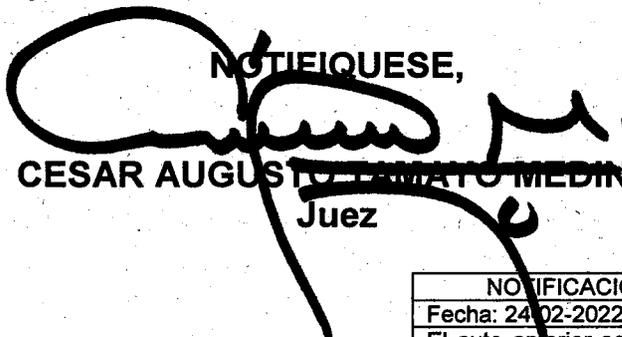
**Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós
(2022).-**

Proceso : Ordinario Laboral
Radicado : 505684089001-2021-00294-00
Demandante : OSCAR HERNANDO CASAS URREGO
Demandado : EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA ORIENTAL SAS

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 92 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la petición de retiro de la demanda elevada por la Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO ZAMATO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 003
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00010-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS CESAR PEREZ GAITAN

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **LUIS CESAR PEREZ GAITAN** mayor de edad y vecino de la esta localidad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$2.114.411.00)** representados en el pagaré N°**2890083474**, correspondientes al saldo **CAPITAL** de la Cuota mensual del 27 de agosto del 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

2.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 28 de

agosto de 2021, fecha en que la cuota del mes de agosto se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$239.768.00) representados en el pagaré N°2890083474, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de agosto de 2021 causados desde el 28 de julio de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021, liquidados al 14.5000% anual.

4.- DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.139.960.00) representados en el pagaré N°2890083474, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 27 de septiembre del 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

5.- Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 28 de septiembre de 2021, fecha en que la cuota del mes de septiembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

6.- DOSCIENTOS CATORCE MIL DOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$214.219.00) representados en el pagaré N° 2890083474, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de septiembre de 2021 causados desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021, liquidados al 14.5000% anual.

7.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.165.817.00)** representados en el pagaré N°2890083474, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 27 de octubre del 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

8.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 28 de octubre de 2021, fecha en que la cuota del mes de octubre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo

9.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$188.362.00)** representados en el pagaré N°

2890083474, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de octubre de 2021 causados desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021, liquidados al 14.5000% anual.

10.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.191.988.00)** representados en el pagaré N° **2890083474**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 27 de noviembre del 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

11.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 28 de noviembre de 2021, fecha en que la cuota del mes de noviembre se hizo exigible, hasta el día de susolución o pago definitivo.

12.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$162.19100)** representados en el pagaré N° **2890083474**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de noviembre de 2021 causados desde el 28 de octubre de 2021 hasta el 27 de noviembre de 2021, liquidados al 14.5000% anual.

13.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.218.475.00)** representados en el pagaré N° **2890083474**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 27 de diciembre del 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

14.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 28 de diciembre de 2021, fecha en que la cuota del mes de diciembre se hizo exigible, hasta el día de susolución o pago definitivo

15.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$135.704.00)** representados en el pagaré N° **2890083474**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de diciembre de 2021 causados desde el 28 de noviembre de 2021 hasta el 27 de diciembre de 2021, liquidados al 14.5000% anual.

16.- Por concepto del capital acelerado del pagaré la suma de **NUEVE MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.012.236.00)**, representados en el pagaré N° 2890083474.

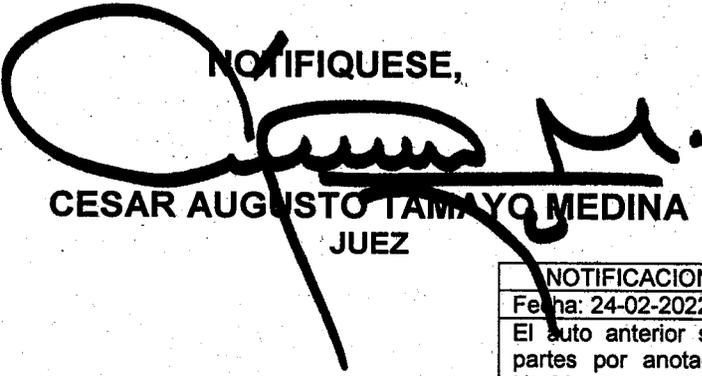
17.- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado- mencionado en el literal anterior, calculados a desde la **presentación de la demanda**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

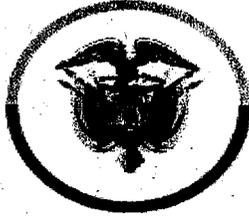
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Reconócese y Téngase a la doctora **ANDREA CATALINA VELA CARO**, como apoderada judicial de **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS**, de acuerdo al poder mediante endoso otorgado por la doctora **MARIBEL TORRES ISAZA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ALIANZA SGP SAS**, como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.03
Fecha de ejecutoria: 01-02-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

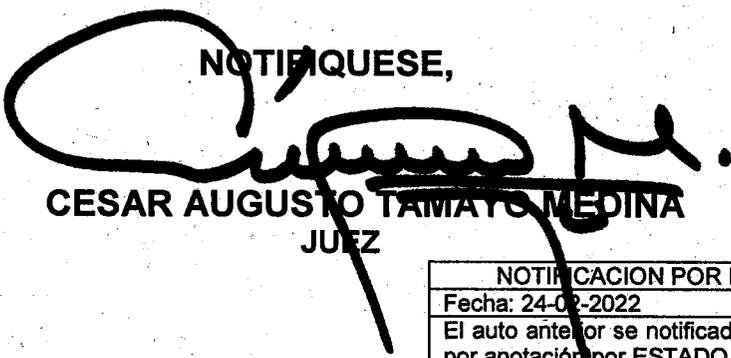
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

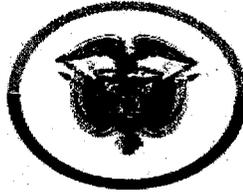
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00010-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS CESAR PEREZ GAITAN

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que en la cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegar a tener el demandado **LUIS CESAR PEREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.120.037, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR S.A., BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, ITAU y AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$30.000.000.oo. Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.03
Fecha de ejecutoria:01-02-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo con Garantía Real
Radicado : 505684089001- 2021-00297-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado : MANUEL ORLANDO BERMUDEZ REYES Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, los señores **MANUEL ORLANDO BERMUDEZ REYES** y **YUDITH PATRICIA BERMUDEZ REYES**, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Barranquilla, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** representado legalmente por el Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$269.028.00) M/TE**, como capital, correspondiente al valor de la

cuota del 20 de julio de 2021, representados en el pagaré, allegado a la demanda.

1.1.- La suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$516.529.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 20 de junio de 2021 al 20 de julio de 2021, a la tasa de interés del 12,499% efectiva anual.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 21 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS COHENTA Y UN PESOS (\$271.681.00) M/TE**, como capital, correspondiente al valor de la cuota del 20 de agosto de 2021, representados en el pagaré, allegado a la demanda.

2.1.- La suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$514.176.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 20 de julio de 2021 al 20 de agosto de 2021, a la tasa de interés del 12,499% efectiva anual.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 21 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$274.360.00) M/TE**, como capital, correspondiente al valor de la cuota del 20 de septiembre de 2021, representados en el pagaré, allegado a la demanda.

3.1.- La suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$511.496.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 20 de agosto de 2021 al 20 de septiembre de 2021, a la tasa de interés del 12,499% efectiva anual.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$277.066.00) M/TE**, como capital, correspondiente al valor de la cuota del 20 de septiembre de 2021, representados en el pagaré, allegado a la demanda.

4.1.- La suma de **QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$508.790.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 20 de septiembre de 2021 al 20 de octubre de 2021, a la tasa de interés del 12,499% efectiva anual.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 21 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$279.799.00) M/TE**, como capital, correspondiente al valor de la cuota del 20 de noviembre de 2021, representados en el pagaré, allegado a la demanda.

5.1.- La suma de **QUINIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$506.057.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 20 de octubre de 2021 al 20 de noviembre de 2021, a la tasa de interés del 12,499% efectiva anual.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 21 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$44.134.835.00) M/TE**, como capital, correspondiente al valor del saldo de capital representados en el pagaré, allegado a la demanda.

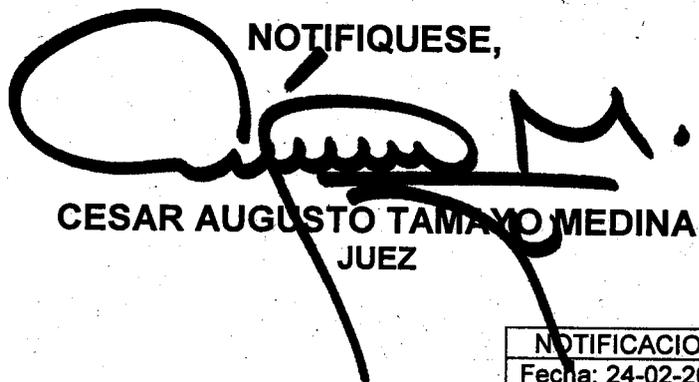
6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

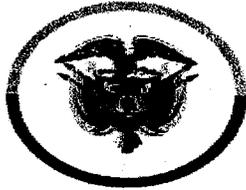
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 234-12564 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiése en este sentido a la oficina en mención.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00309-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.S.
Demandado : JHON FERNANDO CAÑAVERAL GRACIANO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JHON FERNANDO CAÑAVERAL GRACIANO**, mayor de edad, vecina de esta localidad, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$55.691.675.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré allegado a la demanda.

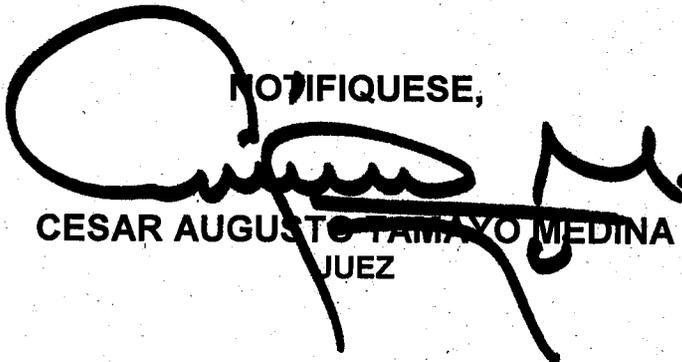
1.1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$16.897.094.00) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes desde el 15 de octubre de 2020 al 26 de noviembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo exigible (27-09-2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista por el Art. 505 del C. de P. Civil, modificado por el Art. 48 de la Ley 794 de 2003, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

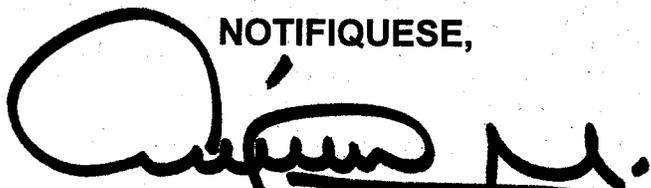
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00309-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.S.
Demandado : JHON FERNANDO CAÑAVERAL GRACIANO

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **JHON FERNANDO CAÑAVERAL GRACIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.565.271, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$95.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 480-23615 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, denunciado como de propiedad del

demandado JHON FERNANDO CAÑAVERAL GRACIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.565.271. Librese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-02-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 03
Fecha de ejecutoria: 01-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO